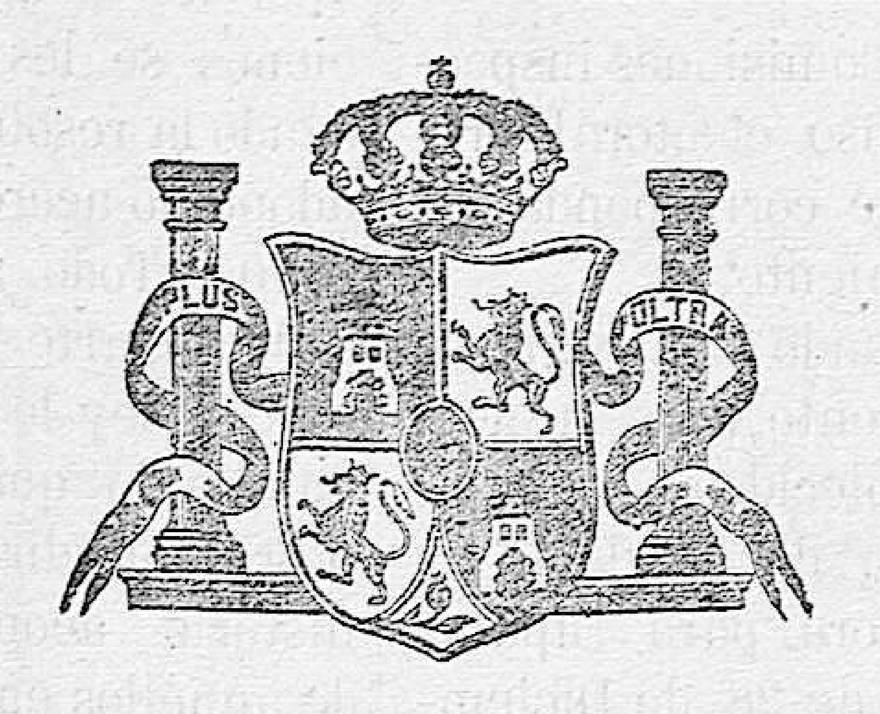
Año económico de 1888-89. Miércoles 8 de Mayo. Número 253

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).—Lobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR

Llamo muy especialmente la atención de los Ayuntamientos de esta provincia acerca de la ley aplazando las elecciones municipales, que debían haberse efectuado en este mes, la que fué inserta en este periódico oficial el día 6 del actual.

Los Sres. Alcaldes se enterarán hoy nuevamente de la Real orden circular que á continuación se publica dando reglas para efectuar en su día las elecciones correspondientes, en las que desde las operaciones preliminares hasta su terminación, ha de existir la mayor formalidad y corrección legal, para ello recomiendo el mayor celo en el cumplimiento de este servicio á los Sres. Alcaldes y Secretarios, los que en el momento que tengan una duda en la interpretación de los artículos que hayan sido concordados por el Gobierno de S. M. para verificar en su día la elección; acudan á mi autoridad que inmediatamente resolveré aquéllas.

Por último, cumpliendo con lo preceptuado en la disposición 12 en el momento de llegar á sus manos este *Boletín* me darán cuenta de haberlo recibido, no poniéndome en el caso de aplicar el correctivo que determina la disposición 11 y fijándose en que en el término de ocho días tengo que participar á la Superioridad que los Ayuntamientos de mi mando se han enterado de las disposiciones que se citan.

Orense Mayo 8 de 1889.

El Gobernador,
GREGORIO DE MIJARES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Publicada en la *Gaceta* de 3 del actual la ley aplazando hasta 1.° de Diciembre del presente año las elecciones para la renovación bienal de los Ayuntamientos, que estaban señaladas para los días 6 al 9 de este mes, debe V. S. fijar preferente y particular atención en las disposiciones que aquélla contiene, y en todas las demás de referencia, para procurar con perseverante celo que, lo mismo en la formación del nuevo padrón vecinal y listas de electores y elegibles, que en la elección que, con arreglo á ellas, ha de verificarse, resplandezca la más estricta legalidad, amparando con energía el derecho de todos. Próximo V. S. á los pueblos donde han de tener lugar las operaciones; estando bajo su autoridad las personas que deben intervenir en ellas, y haciendo, en su caso, uso prudente, pero severo, de las atribuciones que le corresponden, está en el caso de ejercer una asídua vigilancia para que las prescripciones de la ley no sean desatendidas ni burladas. El Gobierno está dispuesto á no tolerar sobre esto la menor tibieza por parte de sus Delegados; pues pudiendo corregir las faltas y omisiones que cometan, y hasta dar conocimiento á los Tribunales ordinarios de aquellos hechos que revistan carácter de delito, no se concibe excusa que pueda disculpar el menor descuido; como no se explica tampoco por parte del Cuerpo electoral la indolencia que viene observando en el ejercicio de sus derechos, cuando son fáciles y gratuitos los medios que le están concedidos para reclamarlos, y cuando tan conveniente es que el interés privado salga de la apatía que le domina, si ha de obtenerse lo que tanto se desea, que es la verdad electoral. En tal concepto, y con el fin además de que sea uniforme la aplicación de dicha ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos, en cumplimiento del art. 2.° de la ley de 2 del corriente mes, procederán, dentro del mismo, á formar el correspondiente padrón vecinal, con estricta sujeción á lo preceptuado en los artículos 19 al 21 de la ley Municipal, y á los 17, 18, 19, 21 y modelo que se cita; 22, 24 y 25 del capítulo 2.° del reglamento para la ejecución de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, aprobado por Real decreto de 6 de Mayo de 1871, que se inserta á continuación:

2.ª Ultimado el padrón en la forma indicada, y sellado y rubricado en todas sus hojas, se harán constar á su final, por medio de diligencia autorizada por el Ayuntamiento, los folios, enmiendas tachaduras é interlineaciones que contenga, quedando prohibidas en absoluto toda clase de raspaduras, y se encuadernará en uno ó más tomos, en la forma que más asegure su permanente conservación.

3.ª Debiendo quedar terminado el padrón á que se refieren las disposiciones anteriores en 30 de Junio próximo, si no se interpusiesen recursos de alzada para ante la Diputación provincial, ó en el mes de Julio, caso de haberse ejercitado alguno; los Ayuntamientos con arreglo á dicho padrón y cumpliendo el artículo 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, procederán á formar las listas de electores y elegibles, por Colegios, donde haya más de uno, que han de preceder al libro de censo, y las expondrán al público durante la primera quincena del mes de Septiembre, haciendo constar en ellas todas las circunstancias que determina el modelo número 1.° citado, y expresarán además en la casilla que se refiere á la profesión, el título de capacidad profesional que tenga el interesa-

do, como Abogado, Médico, Farmacéutico, Ingeniero, Notario, etc.

4.ª Los Ayuntamientos durante dicha primera quincena, admitirán, dando recibo de ellas, y resolverán las reclamaciones que se presenten sobre inclusión ó exclusión de personas en las listas, haciendo notificar inmediatamente á los interesados los acuerdos que sobre esto adopten, y observarán todo lo demás que se dispone en los artículos citados de dicho reglamento, en el 26 de la ley Electoral de 1870 y en la Real orden de 14 de Enero último, en cuanto no se opongan á las disposiciones de la ley de 2 de Mayo del presente año; pero entendiéndose que los plazos que se señalan para resolver las Comisiones provinciales y las Audiencias, si se interpusieren recursos para ante ellas, serán para las Comisiones la primera quincena del mes de Septiembre, y para las Audiencias la primera del mes de Octubre siguiente.

Los Ayuntamientos y demás Autoridades, de que hablan los artículos 24, 27 y 28 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, están obligados á facilitar inmediatamente á quienes los pidieren, los datos y documentos que soliciten para el ejercicio del derecho electoral.

Todo elector podrá valerse de Notario para hacer constar los actos y hechos que le convengan, sin que pueda negarse la intervención de dicho funcionario, si éste hubiese cumplido con anunciarse en la forma que la ley requiere para ejercer su cargo.

5.ª Los Ayuntamientos en el momento que queden ultimadas las listas, que deben exponerse al público en la primera quincena del mes de Noviembre, procederán con arreglo á los artículos 19 y 20 de la ley Electoral de 1870, á inscribir los eletores y elegibles en el libro especial de censo de que tratan dichas prescripciones y con las formalidades y requisitos que ellas establecen y enviarán antes del 15 del mismo mes de Noviembre copia autorizada del censo á las Comisiones inspectoras del censo electoral provincial á que corresponda cada Ayuntamiento.

6.ª Habiendo de arreglarse el procedimiento para la elección al establecido en los capítulos 1.º y 2.º del título 4.º de la ley Electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, que es el que rige también para la de los provinciales, se cumplirá lo dispuesto en los artículos desde el 62 al 75, y desde el 77 al 96 inclusives, con las modificaciones siguientes:

1.ª Lo que ordena el 62 con relación á Secciones, se entenderá con referencia á Colegios en los Ayuntamientos donde haya más de uno.

2.ª Las operaciones á que se refieren los 66 al 71, tendrán lugar el viernes inmediato anterior al Domingo señalado para la elección.

3.ª Las cédulas y actas notariales de que tratan los 64 y 65, no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días al designado para la elección de Concejales.

4.ª La copia del acta á que se refiere el art. 90, será remitida por conducto de los Gobernadores, en la forma que el mismo expresa, á la Comisión provincial.

5.ª La designación de Interventores de que trata el 91, se hará antes de disolverse las Mesas, con sujeción á las reglas que establece el art. 80 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

7.ª Concluída la elección, se observarán en todas las demás operaciones siguientes los artículos desde el 79 al 90, ambos inclusives, y el 92 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones establecidas en el art. 5.º de la de 2 del actual.

8.ª La convocatoria se entiende hecha para los efectos del período electoral veinte días antes del señalado para la elección.

9.ª Los Gobernadores civiles de las provincias darán parte cada diez días á este Ministerio del modo y forma en que se vayan realizando las operaciones prevenidas, y de cuantas quejas ó reclamaciones se les dirijan, expresando la resolución que hayan adoptado acerca de ellas.

10. Todo vecino ó interesado, aparte de los recursos que la ley le concede, podrá en el acto que los interponga ó presente dirigirse á este Ministerio acompañando copia de aquéllos en papel de oficio á fin de que puedan inspeccionarse, y en su caso ser corregidas oportunamente cuantas infracciones se cometieren. Para que todos estos actos y antecedentes revistan carácter de publicidad, estarán en este Centro á disposición de cuantas personas deseen enterarse de ellos.

11. Toda falta ú omisión que se cometa en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que incumben á los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios de los mismos, Presidentes, Interventores de las Mesas, individuos de la Comisión del censo y demás personas á quienes se confieren alguna función relacionada con la formación del padrón vecinal y listas, ó con el ejercicio del derecho eletoral, que no llegue á constituir delito de los qae están especialmente penados por la ley ó por el Código, será corregida por los Gobernadores con una multa que no excederá de 500 pesetas, pudiendo los interesados interponer recurso de alzada contra la imposición para ante este Ministerio dentro del término improrrogable de diez días, previa consignación del importe de aquella, y remitiéndose, en tal caso, el recurso con los antecedentes á los tres días de su presentación.

12. A los ocho días de haberse recibido la presente circular, todos los Gobernadores remitirán á este Ministerio un ejemplar del *Boletín oficial* en que se hayan publicado, y la comunicación de los Alcaldes de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, de quedar enterados de aquélla.

La falta en el cumplimiento de esta disposición será corregida con la multa que establece la 11 de esta Circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1889.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

DISPOSICIONES

del cap. 2.º del Reglamento para la ejecución de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, aprobadas por el art. 18 del Real decreto de 6 de Mayo de 1871, publicado en la «Gaceta» del 7 del propio mes.

De los habitantes y sus empadronamientos.

Artículo 17. De toda instancia pidiendo declaración de vecindad se dará el resguardo que expresa el artículo 23 de la ley, haciendo constar en él los documentos que se presenten con la solicitud.

Estos asuntos se despacharán en el término más breve, dándoles preferencia en las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 18. Las traslaciones de vecindad de un Municipio á otro no tendrán efectos legales mientras el vecino no traslade realmente su residencia, familia ó industria. Los Ayuntamientos tomarán en consideración estas circunstancias al examinar la petición de vecindad.

Art. 19. Toda declaración de vecindad, sea de oficio ó á instancia de parte, se hará saber por escrito al interesado dentro de las veinticuatro horas de acordada, haciéndole firmar el recibo de la comunicación. En caso de que el interesado no sepa escribir, se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos.

Art. 21. El padrón de los habitantes en el término municipal se formará con arreglo al modelo número 1.º que acompaña á este reglamento, ó al que en lo sucesivo se circule por el Gobierno, distribuyendo una hoja á cada cabeza de familia para que llene las casillas, excepto la última, que llenará el Ayuntamiento clasificando á los habitantes, con arreglo al art. 11 de la ley, en vecinos, domiciliados y transeuntes.

Art. 22. La negativa ó resistencia á llenar la hoja del padrón se penará gubernativamente con multa dentro de los límites señalados en el art. 72 de la ley, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 24. La falsedad de los datos que se estampen en el padrón ó en las hojas y declaraciones para formarlo dará motivo, cuando constituya delito, á los procedimientos criminales á que haya lugar, con arreglo al cap. 4.º, tít. 4.º, libro 2.º del Código penal.

Art. 25. La cualidad de vecino sólo puede probarse por el padrón del respectivo Municipio, ó con certificación en forma que acredite el día en que el interesado obtuvo la declaración de vecindad.

El resumen clasificado del número de habitantes del término municipal que según el padrón ultimado resulte al fin del año económico, se remitirá á la Diputación provincial por conducto del Gobernador, el cual dará curso al original conservando en su poder copia literal.

(Gaceta núm. 125)

MODELO NÚMERO 1.º

Hoja de padrón á que se refiere el artículo 21 del Reglamento.

NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA del nacimiento.			NATURALEZA		Estado.	Profesión. (1)	Residencia habitual. (2)	Tiempo de residencia en el pueblo.	Contribución que satisface por		Clasificación como habitante. (3)
	Día.	Mes.	Año	Pueblo.	Provincia.					Territorial. Pesetas.	Industrial. Pesetas.	

Excepto la última casilla, todas se llenarán por el inquilino ó cabeza de familia, expresando en cada línea el nombre y demás circunstancias de cada una de las personas que habiten en la casa, empezando por él, su mujer, padres, hijos, parientes, criados y dependientes.

(1) En la casilla *Profesión* se pondrá la que cada uno ejerza ó su ocupación habitual; y si tuviese más de una, todas ellas; por ejemplo: Médico, propietario y labrador, rentista del Estado y contratista de Obras públicas, periodista, agente de negocios y comerciante, etc., etc.

(2) En la casilla *Residencia habitual* se fijará el pueblo en que habite la persona la mayor parte del año; por ejemplo: un estudiante que está la mayor parte del año en Madrid, aunque su familia resida en Murcia, se empadronará en el punto en que habite al hacerse el padrón, poniendo como residencia habitual en Madrid.

(3) Esta casilla se llenará por el Ayuntamiento, poniendo al margen de cada nombre una de estas tres palabras: vecino, domiciliado, transeunte, clasificando á cada habitante según el art. 11 de la ley.

AYUNTAMIENTOS.

Vilamartín

El repartimiento de consumos y sus recargos de este Ayuntamiento formado para el actual año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el siguiente dia al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y por el término de ocho dias hábiles, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que consideren justas, desechándose las que no se presenten en dicho término y con las formalidades prevenidas.

Villamartín 27 Abril de 1889.—El Alcalde Presidente, José Manuel Gayoso.

D. Antonio López Santos, Recaudador de la contribución territorial y subsidio del Ayuntamiento de Villamartín de Valdeorras.

Hago saber: que la cobranza de las referidas contribuciones, tendrá lugar en los sitios de costumbre, desde el dia 1.º al 5 del entrante Mayo, correspondiente al cuarto trimestre del actual año económico.

Lo que hago público á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes de este municipio.

Villamartín 26 de Abril de 1889.—Antonio López.

Rairiz de Veiga

Por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales formado para el año económico de 1889 á 90 á fin de que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean justas.

Del mismo modo y por igual término se hallará expuesta al público en la Secretaría la matrícula industrial y de subsidio de este término, formada por esta Alcaldía para el ejercicio próximo, pudiendo los interesados examinarla y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Rairiz de Veiga Mayo 4 de 1889.—El Alcalde presidente, Patricio Miguez.

JUZGADOS.

D. Manuel Casanova López. Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Puebla de Trives.

Doy fé: que en el mismo y á mi testimonio se sustancia juicio declarativo de menor cuantía, promovido por el Procurador de este Juzgado D. Manuel Dominguez Nóvoa, á nombre de D. Clemente Alvarez Valdés, vecino de Castro Caldelas, contra Francisco Vázquez Rodríguez, de San Pedro de Burgo, sobre pago de doscientas noventa y cinco pesetas cincuenta céntimos, procedentes de préstamo; en cuyos actos se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice como sigue.

«Sentencia.—En la villa de la Puebla de Trives á once de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve. El Sr. D. Javier costa Moure, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por D. Clemente Alvarez Valdés, vecino de Castro Caldelas, defendido por el Letrado D. Rudesindo Enriquez y representado por el Procurador D. Manuel Dominguez Nóvoa, contra Francisco Vázquez Rodríguez de San Pepro del Burgo, en rebeldía sobre pago de doscientas noventa y cinco pesetas cincuenta céntimos de principal é intereses, procedentes de préstamo.—Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda interpuesta por el Procurador don Manuel Dominguez Nóvoa, á nombre de D. Clemente Alvarez Valdés, y en su consecuencia condeno al demandado Francisco Vazquez Rodríguez á que pague al demandante la cantidad de doscientas noventa y cinco pesetas cincuenta céntimos de principal é intereses, y los reditos del quince por ciento anual hasta el total pago que se devenguen del principal reclamado, con imposición de costas.—Así por esta mi sentencia, que si no pudiese notifficarse personalmente al demandado rebelde, se haga á medio de edictos que se publiquen en los extrados del Juzgado y *Boletín oficial* de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Javier Costa».

Y á fin de que se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, el encabezado y parte dispositiva inserta conforme á lo acordado en la mentada sentencia, expido el presente que firmo en Puebla de Trives á veintitres de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Manuel Casanova.

Don Julio Martinez Jimeno, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago saber: que para pago de mil novecientas cuarenta y dos pesetas sesenta céntimos en ejecución de sentencia de pleito seguido en este Juzgado á instancia de Domingo Fidalgo, de Torán, se acordó sacar á pública subasta las fincas embargadas á éste que son las siguientes:

Ptas.

1.ª Al sitio de Campo, monte, patio y huerta de ocho áreas cuarenta centiáreas; linda por el Este, camino; O., N. y S., de Benito Cid, su valor 150

2.ª Á Chaira, un monte con robles, de ocho áreas; linda por el E., José de Mingaraveiza; Oeste, de don Francisco Gómez; Norte, monte de Manuel Cid y otros, y S. don Francisco Gómez: tiene de renta dos litros y medio de centeno y nueve céntimos de peseta: su valor líquido 75

3.ª O Bouciño, un monte de doce áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda por el E y O., herederos de María Vila; Norte, de Domingo Camba y S., de Santiago Nóvoa: en 90

4.ª A Corga; un labradío de

cuarenta y una áreas ochenta y ocho centiáreas; linda por el E. de Juana Nóvoa; O., de Cárlos Marzán, y N., Domingo Camba, y S., herederos de José Molinero: paga de renta tres litros veinticinco centilitros de centeno: su valor 260

5.ª Á Lagoa, labradío y centenar de trece áreas; linda por el E., de José Fernández; N., el mismo; S., de herederos de Juan Nóvoa, y O., camino de á pie: paga de renta un litro de centeno: su valor 80

6.ª Á San Fiz, labradío y prado de cincuenta áreasochenta y dos centiáreas; linda por el Este, camino público; O. de Juan Nóvoa; N., de José Cid, y S., otro camino de servicio: su valor 535

7.ª Á Bodega, un prado de quince áreas setenta y cinco centiáreas; linda por el E., de Angela Vila; O., de Francisco Gómez; N. y S., caminos: paga de renta trece litros y medio de trigo: su valor líquido 160

8.ª Á Touza do Conde, un labradío de quince áreas; linda Este, Jerónimo Moro; S., herederos de Josefa García; O., Tomás da Cruz, y N., José Dorado: su valor 175

9.ª Ó Esqueiriño, un labradío con un castaño de diezisiete áreas treinta y cinco centiáreas: linda por el E., de Benito Cid; Oeste, de Ricardo Vila; N., camino, y S., de Francisco Gómez: paga de renta nueve litros de trigo al foral de Guizamonde: en 225

10. Á Iglesia, un prado y campiña de ocho áreas sesentá y dos centiáreas; linda por el Norte, de Ramón Salgado; S., de Eduardo Prieto; E., de D. Tomás Perez, y O., de Ricardo Vila: paga de renta un litro de trigo, once y medio de centeno y nueve céntimos de peseta al mismo Guizamonde: su valor 240

11. Á Viña, un tojal de once áreas treinta y cuatro centiáreas; linda por el E., de José Cid; O. y N., de Francisco Perez y S., de herederos de Ana García: en 120

12. Ó Prado, un prado de trece áreas ochenta y ocho centiáreas; linda por el Norte, de Manuel Fidalgo; S., de Benito Cid; Este, de herederos de José Santos, y O., de Tomás Perez: su valor 175

13. As Ordias, labradío de dieziocho áreas; linda por el E., de Eduardo Prieto; O., camino; Norte, de José Fernández, y Sur de Ramón Nóvoa: valor 110

14. Á Merla, prado de cuatro áreas; linda por el E., de María García; O., de don Tomás Perez; Norte, de Pedro Vide, y Sur, de don Francisco Gómez: su valor 150

15. Ó Outeiro, tojal y parte cuatro áreas cuarenta y dos centiáreas con tres robles; linda por el E. camino; O., de Ricardo Vila; N., de Agustín de Sotomayor, y S., de María de Nóvoa: en 60

16. Á Pazos, un prado de tres áreas ochenta y cuatro centiá reas; linda por el E., de Juan Nóvoa; O., de Domingo Camba; Norte, de José Pardo, y S., de María García: valor 120

17. Ó Mallo, un monte y labradío con un castaño: su extensión diezisiete áreas; linda por el E., camino; O., de D. Tomás Perez; N., Vicente Santás, y Sur, de Ramón Fidalgo: su valor 110

18. Á Cruz, labradio de siete áreas ochenta y siete centiáreas, linda por el E., camino; Oeste, Ramón Pardo; N., Benigno Vila y Sur, de Ramón Fidalgo: su valor 92

19. Á Rego, una touza de cuatro áreas con robles: linda Este y N., camino; S., de María de Nóvoa, y O., de José Conde: en 50

20, As Lousas, un labradío y monte de diez áreas ochenta y dos centiáreas; linda por el Este camino; O., de herederos de José Molinero; N., de María García, y S., de Benito Cid: su valor 175

21. Ó Forno, un labradío de tres áraas, quince centiáreas; linda por el E., de Mannel Vilachá; O., de Pedro Fidalgo; Norte, con la finca anterior, y Sur, casa de Ramon Fidalgo: su valor 75

22. La casa habitación, compuesta de alto y bajo, con su patio al S, y dos corredores al Norte y Oeste, con su huerta contígua y á la parte de O., destinada en parte á viña, que todo compone una sola finca; dicha casa está señalada con el número cuarenta y dos: ocupa toda diez áreas; linda por su frontis, que es N., la calle; E., izquierda entrando, casa de don Tomás Perez; por la trasera que es el Sur, de María García, y O., camino: su valor de casa y huerta 1000

23. Otra casa terrena, sita en dicho lugar de la Iglesia de Torán, señalada con el número noventa y cinco: ocupa cuarenta y ocho metros cuadrados, linda por su frontis, al O., calle públicá; derecha entrando, que es el Sur, casa de Antonio Conde, izquierda, que es el N., también dicha calle, y por la espalda, que es el E., casa Rectoral: su valor 175

24. Á Cuvela, un labradío de ocho áreas cuarenta centiáreas; linda N., y O., camino; E., pinar y S., Pedro Lage: su valor 120

25. Un tojal ó Rego, ó sea Touciña, de cincuenta y dos centiáreas con dos robles; linda por el E., de Benito Cid; S., de Juan Nóvoa; N., de José Cid, y Oeste, de Manuel Fernández: su valor 7

26. Os Cabazales, labradío de tres áreas setenta y ocho centiáreas; linda N., camino de servidumbre; E. y S., de María Garcia, y O., de Manuel Rodriguez: su valor 100

27. Ó Souto, un labradío de ocho áreas cuarenta centiáreas; linda E., y O., de José Perez; Norte, camino y S., el mismo José Perez: su valor 100

28. Ó Mallo, un tojal con robles altos y bajos, de diez áreas cincuenta centiáreas; linda por el E., de José Vispo; O., de Francisco Gómez; N., camino, y Sur, de Inocente Prieto: en 115

29. Al mismo sitio do Mallo, otro tojal de tres áreas cincuenta y siete centiáreas con robles; linda E. de José Cid; Oeste, de herederos de Gregorio Feijóo; Norte de los de Ana García, y Sur, camino: en 50

30, Una huerta en el lugar de Rivo, de dos áreas; linda Este y Sur, de Ramón Currás; Norte, camino, y Oeste, José Pazos: en 45

31. Un tojal os Martiños, de cuarenta y dos áreas; linda por el E., camino viejo; O., Inocencio Prieto, y S., también camino: su valor 150

32. Á Tejelana, otro tojal de quince áreas setenta y cinco centiáreas; linda E.; camino de servicio; O., la carretera general; N., de herederos de Angel Vila, y S., de Pedro Cartelle: su valor 170

33. Una huerta á Escauzania, ó sea Fuentecú, de dos áreas treinta y seis centiárias; linda E. y S., camino; N., de José Cid. y O., herederos de Ana García: en 40

34. Un calabazal en Fuentecú, de treinta y cinco centiáreas; linda E., N. y S., de Ramón Salgado y María García, y O., camino: en 8

35. Una touza con robles ó Bouceriño y por otro nombre Moredo, de tres áreas cuarenta y dos centiáreas; linda por el E., de Santiago Nóvoa; O , Teresa Camba; N., la misma, y S., la carretera: en 60

36. Un hórreo de cinta con seis pies de cantería, cubierto de teja: su valor 35

37. Una hacina de paja centena: en 10

38. Dos arcas, porte de tres fanegas cada una de madera de castaño: en 12

Total. 5424

Cuyas fincas y muebles radican en la parroquia de Torán, Ayuntamiento de Taboadela, las que se anuncian al público, por medio del presente edicto á fin de que las personas que quieran interesarse en la subasta, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santiago, de esta villa, el dia tres del próximo mes de Junio y hora de diez de la mañana, donde tendrá lugar el remate al más ventajoso postor, siempre que reuna los requisitos que determina la ley de Enjuiciamiento civil, haciéndose presente que los títulos de propiedad se van á preparar, porque hoy no existen.

Dado en Allariz á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve. —Julio Martinez Jimeno.—De orden de su señoría, Dámaso A. Canto.

PARTE NO OFICIAL.

CÉDULAS PERSONALES

IMPRENTA DE A. OTERO.
Sna Miguel, 15